



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2013-00158-00

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 14 de junio de 2018 (folio 5), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta en el citado auto, esto es, para que gestionara la notificación a la parte demandada, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma

citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con esa carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo a continuación instaurado Julia Rosa Mejía Agudelo en contra de José Rodrigo Bedoya, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada a folio 7 del cuaderno de medidas previas, sin necesidad de oficiar a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, por cuanto la medida fue levantada (folios 28-29 del cuaderno de medidas previas).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo de la medida decretada a folio 23 del cuaderno de medidas previas, medida que fue acatada (folio 26) sin existir a la fecha constancia en el expediente ni en el sistema de depósitos judiciales de haberse efectuado retenciones. Se oficiará a la entidad Bancaria Davivienda, comunicándole la medida, una vez el demandado lo solicite al Despacho.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel judicial.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LIG

SE DEJA CONSTANCIA

Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 79

Fijado hoy 11 Agosto 2020 a las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal
de Oralidad de Itagüi, Ant.